

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CABIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S.M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 142.

Con forme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el corriente mes.

- Racion de pan de libra y media 15 y 1/2 mrs.
- Fanega de cebada 15 rs. 13 mrs.
- Arroba de paja 33 mrs.
- Arroba de aceite 58 rs. 15 mrs.
- Arroba de leña 33 mrs
- Arroba de carbon 2 rs. 18 mrs.

Burgos 24 de mayo de 1851.—Dionisio Gainza.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Burgos.

En el Boletín oficial del día 10 del presente mes, se halla inserta una circular de esta oficina

reclamando de todos los ayuntamientos de la Provincia la lista cobratoria de lo que por contribucion territorial y sus recargos deben satisfacer los contribuyentes en el 2.º semestre de este año, despues de haberles rebajado el fondo supletorio y reducido á 3 por 100 el premio de cobranza.

En virtud de dicha circular, algunos ayuntamientos han venido consultando las dudas que les ofrecia su cumplimiento, y con el fin de que tanto estos como los demas de la provincia, comprendan el espíritu de semejante disposicion, se hacen las aclaraciones siguientes

- 1.ª Las listas deben estenderse en papel comun y no en el del sello 4.º ni de oficio.
- 2.ª Las cantidades que han de comprenderse en las listas son la mitad del cupo de la contribucion: la mitad de los gastos municipales y provinciales y nada del fondo supletorio.
- 3.ª De la suma que arrojan las tres partidas citadas se sacará el 3 por 100 para premios de cobranza y conduccion, y la cantidad que dé se unirá á las anteriores, cuyo total es el que han de representar las listas.

Al hacer estas aclaraciones, vuelve á recomendar la Administracion la puntual remesa del documento reclamado; en la inteligencia de que los ayuntamientos que no lo hayan verificado para el día 10 del próximo junio, serán apremiados para que lo verifiquen, y quedaran responsables de los perjuicios que puedan irrogarse al recaudador general nombrado por el Gobierno. Burgos 22 de Mayo de 1851.—Eugenio Maria Perez.



Otra núm. 143.

En la Gaceta núm. 6149 del jueves 15 del actual hay una Real orden que á la letra dice así:

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este ministerio sobre la necesidad de que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se permita en ciertos casos á los ayuntamientos traspasar el límite del recargo que sobre las contribuciones territorial é industrial puede hacerse con arreglo al art. 4.º de la Real instrucción de 8 de junio de 1847, modificado por el Real decreto de 31 de mayo de 1850, en cuanto al establecimiento respecto de la primera de dichas contribuciones, por ser á veces insuficiente este y los demás recursos ordinarios que en ella se conceden. S. M. se ha penetrado de que si bien conviene sobre manera que por punto general no se falte á las bases establecidas en aquella instrucción para regularizar este gravamen, no solo en cuanto á la cantidad del mismo, sino en cuanto á su repartimiento y exacción, hay sin embargo circunstancias especiales en que los tipos de 20 y 25 por 100 actualmente señalados como el máximo de los recargos sobre dichas contribuciones son insuficientes para el objeto á que están destinadas, é indispensable por tanto su ampliacion, y á fin de proveer á este caso extraordinario y de evitar al propio tiempo que renazcan los abusos que con la referida instrucción se trató de corregir, de conformidad con el dictamen de esa Dirección general y con el del Ministerio de la Gobernación del Reino, S. M. se ha servido resolver que para el señalamiento de los recargos de que ya hecho mérito puedan traspasarse los límites del 25 y 20 por 100 fijados como máximo en la Real instrucción de 8 de junio de 1847 y Real decreto de 31 de Mayo ya citado sobre las contribuciones industrial y territorial; pero observándose estrictamente las reglas siguientes, y solo en el caso á que las mismas se refieren.

1.º Luego que el Gobernador de la provincia haya aprobado el presupuesto municipal, reduciendo ó desechando alguna partida de gastos voluntarios, ó bien aumentando los obligatorios, como puede hacerlo en uso de las facultades que le concede el art. 100 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, lo pasará original con la propuesta que para cubrir el déficit hubiese hecho el ayuntamiento, primero á la administración de contribuciones directas, con objeto de que se fije por ella el importe del máximo del recargo autorizado sobre las contribuciones territorial é industrial, y despues á la de indirectas, para que manifieste á cuánto asciende en el pueblo el doble derecho de consumo sobre las espe-

cies sujetas al mismo, esponiendo al propio tiempo de qué otros arbitrios podrá echar mano el ayuntamiento para llenar el déficit, si no basta el recargo y doble derecho indicados, en vista de los que á otros pueblos se hubiesen concedido, ó ellos hubiesen propuesto para el propio fin, y de los diversos medios á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º del artículo 1.º de dicha instrucción; pero sin dejar de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma para conciliar en lo posible su observancia, con el importante fin de no pasar del máximo presijado sino en casos de absoluta necesidad.

2.º Con presencia de estos datos se hará la correspondiente demostracion del importe de los medios de que el ayuntamiento puede disponer con arreglo á instrucción para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, en la inteligencia de que cuando no sea posible calcular la importancia de los arbitrios autorizados por los párrafos 4.º y 5.º del artículo 1.º de la referida instrucción, deberá al menos hacerse indicacion de ellos al pie de dicha demostracion, segun lo que hubiese manifestado sobre el particular la Administración de indirectas.

3.º Si resultase que aun recurriendo á todos los medios señalados en el citado artículo 1.º no es posible llenar con ellos el déficit que aparezca entre los gastos obligatorios y los ingresos por todos conceptos, el gobernador de la provincia remitirá al Ministerio de la Gobernación el expediente original con las observaciones que estime convenientes segun lo dispuesto en el art. 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos, acompañado el presupuesto de cuyo déficit se trate, llegue ó no á 200,000 rs. la suma de los ingresos en el mismo figurados. Cuando los medios indicados por las oficinas de rentas basten para llenar el déficit, devolverá el Gobernador al ayuntamiento la propuesta para que la rectifique con arreglo á los artículos 21 y 30 de la citada instrucción.

4.º El Ministerio de la Gobernación pasará íntegro el expediente al de Hacienda para que de acuerdo con él, y oyendo previamente á las direcciones de contribuciones directas é indirectas se resuelva definitivamente, autorizando ó denegando el recargo que se pidiere, segun vino haciéndose hasta la expedicion de la referida instrucción por virtud de lo mandado en la Real orden de 31 de octubre de 1845, y se hace hoy con respecto á los arbitrios y recargos sobre las especies sujetas y no sujetas al derecho de consumo, sin embargo de que por la ley está fijado tambien el máximo de estos recargos en las primeras.

5.º Finalmente, el recargo extraordinario de



que se trata, lo mismo que todos los demas extraordinarios que se concedan, han de hacerse efectivos *siempre* por adición al repartimiento de las contribuciones y como parte integrante de él, de conformidad con lo mandado en el art. 4.º de la instrucción vigente, cuidando las oficinas dependientes de este ministerio de que no sufran la menor dilacion los espedientes que se instruyan sobre el particular, para que resueltos en tiempo oportuno, pueda tener efecto aquella condicion esencial en este servicio.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1851.  
—Bravo Murillo.

*Cuya soberana resolucion he dispuesto publicar en este periódico para noticia, gobierno y conocimiento de los ayuntamientos de la provincia. Burgos 19 de mayo de 1851. = Dionisio Gainza.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Dionisio Gainza, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: que por D. Domingo Mingo Alonso, vecino de Pradoluengo, se ha acudido á mi autoridad solicitando autorizacion para establecer un batan para bayetas, movido por las aguas del rio Tirón; el espresado batan trata de construirlo en un prado de su pertenencia, sito en la Peña de los Porqueros, lindante con los términos jurisdiccionales de S. Clemente del Valle y Villagalijo.

Las personas ó corporaciones que se crean en el caso de hacer alguna reclamacion de perjuicios públicos ú particulares que puedan irrogárseles, les aducirán en el término de 20 dias, á contar desde esta fecha, en este Gobierno de Provincia, donde podrán enterarse al

mismo. Burgos 26 de mayo de 1851. Dionisio Gainza.

*El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva.*

Hago saber: que debiendo contratarse el suministro de pan cebada y paja á las tropas y caballos estante y transeúntes en este Distrito por término de un año, contar desde 1.º de octubre del corriente, que concluirá en 30 de setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia General y en la particular de este distrito con arreglo á las formalidades establecidas en reales órdenes de 26 de Diciembre de 1816 y 4 de Agosto de 1850, he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 4.º de la última, y de la órden del Excmo. Sr. Intendente General Militar de 13 del actual se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultaneamente ante el juzgado de dicha Intendencia General y el de la de este Distrito, el dia 20 de Julio próximo entrante, á la una de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que mida que el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios el que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el de dicha Intendencia General sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente: que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantizan la egecucion del servicio en los términos propuestos siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar e lacta del remate. Madrid 14 de mayo de 1851. —Juan Goncer. —Antonio Maria de Olivera, secretario.

*Comision provincial de Instrucion primaria de Santander.*

Escuelas de niños.

Se halla vacante la escuela elemental de ni-



ños de la villa de Castro-Urdiales, dotada en 4000 rs. reales al año pagados por trimestres de fondos del ayuntamiento, dándose además al maestro 365 rs. para renta de la casa.

Se halla también vacante la plaza de auxiliar de la escuela práctica de la Normal de esta ciudad, cuya dotación consiste en 3300 rs. al año pagados por meses de fondos municipales.

Otra plaza de pasante de la escuela de niños de la villa de Reinosa, dotada en 3000 rs. al año pagados por trimestres de fondos municipales.

#### Escuelas de niñas.

Se halla vacante la de la villa de Castro-Urdiales dotada en 2200 rs. al año pagados por trimestres de fondos municipales, casa en que vivir, y las retribuciones en que se convenga.

La del pueblo de Los Corrales en el partido de Torrelavega, dotada en 2160 rs. al año pagados por trimestres de los fondos de una obra pía, y casa para vivir la maestra.

Debiendo proveerse por oposición todas las vacantes referidas por llegar sus dotaciones á las cuotas señaladas por el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, la Comisión provincial ha determinado que los ejercicios de oposición para las escuelas de niños den principio á las 9 de la mañana del día 16 de junio próximo en una de las salas del Instituto de segunda enseñanza, y que concluidos que sean estos, se verifiquen las de niñas á la misma hora, y en el mismo local.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes acudan á inscribirse en la secretaría de la Comisión provincial con seis días por lo menos de anticipación al señalado para empezar los ejercicios, presentando al mismo tiempo los documentos prevenidos por el artículo 21 del Real decreto ya citado de 23 de setiembre de 1847, los cuales procurarán traerlos legalizados y extendidos en toda forma. Santander mayo 13 de 1851. E. G. de P. P.—Felix S. Pano.—P. A. de la C. P.—Valentin Franco, secretario.

## ANUNCIOS.

*Sociedad médica general de Socorros mutuos.—Comisión provincial de Burgos.*

Se convoca á junta general de provincia para el día 2 de junio

próximo á las doce de su mañana, que se celebrará en casa del infrascrito secretario, calle de la Sombrereria núm. 50, para nombrar 2 cargos. Burgos 26 de mayo de 1851. Lucas Alonso.

En el lugar de Huerta de Arriba y custodia de ayuntamiento, se halla una yegua negra, algo parda, con estrella en la frente que la baja muy bien abajo, un poco roma, calzada de los cuatro pies, de los de adelante que los de atrás, herrada de los tres pies, encima de los bombros y algo más atrás un lunar y otro en cada costillar.

El día 19 del corriente mes de mayo desapareció de la manada de yeguas del pueblo de Zaldueno una yegua de Tomas Ortega, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes: de 4 años de edad, alzada 6 cuartas poco más ó menos, pelo de rata, con un poco de estrella en la frente, los menudillos el uno afeitado y el otro falta un poco, la cola un poco despuntada y por desherrar.

Con privilegio exclusivo. Bálsamo perfeccionado de Peichler: cura las quemaduras, úlceras, heridas, oftalmias, grietas de los pechos, dibiosos, sabañones, quita el dolor de muelas, oídos, etc. etc.

Depósito central: en Madrid botica y laboratorio químico de Sanchez, calle de Atocha núm. 67.

En Burgos: botica de Lerena, Plaza mayor, núm. 28.

BURGOS:

Imprenta de Cariñena, y S.<sup>a</sup> Maria, Plaza de la Libertad.